



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/187/2021

TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE FA/187/2021

ACTORA: *****

AUTORIDAD

DEMANDADA: ADMINISTRADOR GENERAL DE
RECAUDACIÓN DE LA
ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA Y OTRA.¹

MAGISTRADA: MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES

SECRETARIO: JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA

SENTENCIA
No. 009/2023

Saltillo, Coahuila, a veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 80 fracción II, 83, 85, 87 fracción V y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila; 3° fracción II, 11, 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como con sustento en aplicación por analogía, debido a similitudes normativas constitucionales en la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/462 pronuncia y emite la siguiente:

¹ Administración General de Ejecución Fiscal de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza.

² "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUENTA CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA EMITIR SUS FALLOS, NO OBSTANTE LO QUE SEÑALEN LAS LEYES SECUNDARIAS, YA SEA QUE ACTÚE COMO TRIBUNAL DE MERA ANULACIÓN O DE PLENA JURISDICCIÓN. De la interpretación literal y teleológica del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución

SENTENCIA DEFINITIVA:

Que **SOBRESEE** el **juicio contencioso administrativo**, dentro del expediente al rubro indicado, interpuesto por *********, por conducto de su apoderada legal *********, en contra del **CRÉDITO FISCAL** número: *********, de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por un monto de ******* EN MONEDA NACIONAL (\$*****)** más actualizaciones y cobro de honorarios de notificación; y en contra del **MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN y diligencia de PAGO y EMBARGO** de fechas tres (03) y veinticinco (25) de noviembre de la citada anualidad, actos emitidos por el Administrador General de Recaudación y el Administrador Local de Recaudación de Monclova, ambos de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza; toda vez, que han sobrevenido la actualización de causa de improcedencia por el consentimiento de los actos impugnados, de conformidad con los motivos y fundamentos legales siguientes:

GLOSARIO

Federal se colige que los tribunales de lo contencioso administrativo están dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y tienen a su cargo dirimir cualquier controversia que se suscite entre la administración pública federal y los particulares, sin restringir, delimitar o acotar tal facultad. Es así que el alcance y contenido irrestricto de las facultades se extiende a las reglas competenciales concretas de su ley orgánica en razón del principio de supremacía constitucional, ya sea que actúen como órganos jurisdiccionales de mera anulación o de plena jurisdicción. Efectivamente, la competencia de dichos tribunales, entre ellos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe ser entendida en la forma más amplia y genérica para no desproteger sino privilegiar la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional, de manera que se haga efectivo el derecho fundamental a la impartición de justicia de forma pronta, completa e imparcial, sin que sea óbice lo que las normas secundarias puedan señalar, pues son derrotadas por el mandato constitucional." Época: Novena Época Registro: 174161. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, septiembre de 2006. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/46. Página: 1383



Demandante o promovente: o *****

Acto o resolución impugnada (o), recurrida: El crédito fiscal con clave ***** de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y el mandamiento de ejecución, y diligencia de pago y embargo de fechas tres (03) y veinticinco (25) de la misma anualidad.

Autoridades Demandadas: Administración General de Recaudación y la Administración General de Ejecución Fiscal, ambas de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza

Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

Ley del Procedimiento o Ley de la materia: Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza

Código Fiscal: Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza

Ley de Hacienda: Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza

Código Procesal Civil: Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza

Reglamento Interior: Reglamento Interior de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza

Alto Tribunal, SCJN o Más Alto Interprete Constitucional: Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sala/Tercera Sala: Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

Tribunal/Órgano Jurisdiccional: Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

I. ANTECEDENTES RELEVANTES:

De la narración de hechos de las partes, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. ACTO IMPUGNADO: CRÉDITO FISCAL. Mediante oficio número 13082385 de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, el Administrador General de Recaudación Fiscal de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza emite el “**Requerimiento de obligaciones omitidas y multa**” por el incumplimiento de obligaciones por concepto del Impuesto Sobre Nómina, determinando una multa de ******* EN MONEDA NACIONAL (\$*****)** más actualizaciones, y un cobro de ******* EN MONEDA NACIONAL (\$*****)** por concepto de cobro de honorarios de notificación.

2. NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES Y MULTA. En fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) la Administración Local de Ejecución de Monclova Fiscal de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza, le notifica a la demandante el requerimiento descrito en el punto inmediato anterior, previo citatorio del día veintiocho (28) del mismo mes y año.

3. ACTO IMPUGNADO: MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN. Con fecha tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) el **Administrador Local de Recaudación Fiscal de Monclova, Coahuila-** Ricardo S. Aguirre Guerrero- emite el mandamiento de ejecución en contra de la hoy demandante por el adeudo de ******* EN MONEDA NACIONAL**



(**\$*******) derivado de la multa impuesta en fecha veintiuno (21) de septiembre de la citada anualidad, para que se procediera al requerimiento del adeudo a la demandante.

4. ACTO IMPUGNADO: ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO. En fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) la Administración Local de Ejecución Fiscal de Monclova de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza, lleva a cabo la diligencia de requerimiento de pago y embargo, en cumplimiento al mandamiento de ejecución antes descrito, previo citatorio de fecha veinticuatro (24) de noviembre del mismo año.

5. PRESENTACIÓN DE DEMANDA Y TURNO. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) compareció, *********, por conducto de su apoderada legal *********, donde demandó la nulidad del crédito fiscal número *********, así como, **del mandamiento de ejecución y su diligencia de pago y embargo.**

Recibida la demanda referida, la Oficial de Partes del Tribunal determinó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica **FA/187/2021**, y su turno a la Tercera Sala Fiscal y Administrativa.

6. ADMISIÓN. En auto de fecha **veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)** se **ADMITE** la demanda, y se ordena **EMPLAZAR** a las autoridades demandadas para

que rindieran su contestación de conformidad con el artículo 52 de la Ley de la materia.

7. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. En auto de fecha **cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)** se tiene contestando en tiempo y forma a las autoridades demandadas, mediante la cual manifestó la causal de sobreseimiento del juicio por la extemporaneidad de la presentación de la demanda, corriendo traslado del escrito y anexos a la parte demandante, para que en su defecto ejerciera su derecho de ampliar su demanda.

8. SIN AMPLIACIÓN DE DEMANDA. Mediante auto de fecha seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022) se tuvo por no ampliando la demanda a la accionante, en virtud de no haber dado cumplimiento a la prevención realizada mediante proveído de fecha nueve (09) de junio de la citada anualidad.

9. AUDIENCIA DE DESAHOGO PROBATORIO. En fecha seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las once horas (11:00) tiene verificativo la audiencia de desahogo de pruebas.

10. CIERRE DE INSTRUCCIÓN, SIN ALEGATOS. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), se hace constar que ninguna de las partes en el juicio presentó alegatos de su intención, en consecuencia, se declaró cerrada la etapa de instrucción y se cita para sentencia, que es la que aquí se pronuncia.

II. CONSIDERACIONES:



PRIMERA. JURISDICCIÓN y COMPETENCIA. Esta Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es constitucional y legalmente competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 168-A de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; los artículos 3 fracción II, 11, 12 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica³; los artículos 79 fracciones VI y X, 80 fracción II,⁴ 85, 87 fracción V y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Siendo el sobreseimiento cuestión de orden público que debe resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, lo opongán o no las partes, por ser de estudio preferente, pues se trata de impedimentos legales que no permiten el estudio del fondo del asunto, por tanto, el juzgador debe primeramente analizarlas antes de entrar al estudio del fondo del asunto, pues de lo contrario se causarían evidentes daños y

³**Artículo 13.** Los magistrados de las Salas en materia Fiscal y Administrativa tendrán las siguientes atribuciones: (...) **XV.** Dictar sentencia definitiva y, en su caso, el cumplimiento de ejecutoria;(...)"

⁴ **Artículo 79.** El juicio contencioso administrativo es improcedente: (...) **VI.** Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del demandante, que se hayan consumado de modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio contencioso administrativo en los plazos señalados por esta Ley; **X.** En los demás casos en que la improcedencia esté establecida en algún otro precepto de esta Ley."

Artículo 80. Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo: (...) **II.** Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia señaladas en el artículo anterior; [...]

perjuicios a las partes promoventes, lo anterior de conformidad con la Tesis Jurisprudencial de la Novena Época No. 1a./J.3/99, aplicada aquí por analogía, que señala:

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que, si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.” Época: Novena Época Registro: 194697. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Enero de 1999. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 3/99. Página: 13.

Así mismo, la tesis aislada con número de registro 213147 de la octava época, dispone lo siguiente:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.” Época: Octava Época. Registro: 213147. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Marzo de 1994 Materia(s): Común. Tesis: XXI.1o.60 K. Página: 379



Ahora bien, este Órgano Jurisdiccional advierte de oficio causal de improcedencia y sobreseimiento respecto del crédito fiscal número: *********, por haber sido impugnado de manera extemporánea, debido a que a la parte actora se le notificó dicho requerimiento desde el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por lo tanto, no podía alegar su desconocimiento de conformidad con la fracción VI del artículo 79 en relación con el artículo 35, por consiguiente, su **SOBRESEIMIENTO** conforme a la fracción II del artículo 80, todos de la Ley del Procedimiento.

“Artículo 79. El juicio contencioso administrativo es improcedente: VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del demandante, que se hayan consumado de modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio contencioso administrativo en los plazos señalados por esta Ley.”

“Artículo 35. El término para interponer la demanda, en contra de los actos o resoluciones a que se refiere la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne o se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor de los mismos o de su ejecución”

“Artículo 80. Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo: (...)”

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia señaladas en el artículo anterior. (...)”

De lo expresado en la causal de sobreseimiento, se infiere, que la figura procesal que encierra dicho precepto legal es la referente a **la extemporaneidad de la presentación de la demanda**, ya que las autoridades demandadas mediante su contestación a la demanda exhibieron las documentales que amparan la notificación de dicho acto impugnado, sin que la demandante las

controvirtiera ni desvirtuara, por lo tanto, a pesar de haberse negado lisa y llanamente su desconocimiento en la demanda, la autoridad estaba obligada a exhibir dichas constancias que amparara la legalidad del acto administrativo, tal y como lo realizó en el juicio de nulidad, sin que la demandante desvirtuara o controvirtiera tales medios de convicción.

Resultando aplicable a lo anterior la tesis jurisprudencial y aislada número 2a./J. 209/2007 y I.4o.A.800 A de la Novena y Décima Época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra citan:

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/187/2021

evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.” Registro digital: 170712 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 209/2007 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 203 Tipo: Jurisprudencia

“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO NIEGA LISA Y LLANAMENTE UN HECHO QUE SE LE ATRIBUYE Y LA DEMANDADA EXHIBE LOS DOCUMENTOS QUE DESVIRTÚAN ESA NEGATIVA, CUYO VALOR PROBATORIO NO ES CONTROVERTIDO. El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación establece: “Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”, por lo que cualquier imputación de ilegalidad debe argumentarse eficazmente y probarse por quien la aduzca. En este contexto, cuando en el juicio contencioso administrativo el actor niega lisa y llanamente un hecho, ello en principio arroja la carga de la prueba a la demandada en términos del citado numeral; no obstante, como tal regla no es absoluta, dicha obligación se revierte si la autoridad exhibe los documentos que desvirtúan esa negativa, cuyo valor probatorio no es controvertido, lo que convierte a lo dicho por el particular en una simple manifestación que conlleva, implícitamente, una afirmación, al ser esa documentación un indicio importante de la existencia de los hechos negados.” Registro digital: 160944 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: I.4o.A.800 A (9a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, octubre de 2011, Tomo 3, página 1611 Tipo: Aislada

En la especie, de las documentales aportadas por las demandadas se puede comprobar su dicho sobre la notificación realizada a la accionante por conducto de ********* en fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo tanto, si la notificación del requerimiento de obligaciones y multa fue efectuada en fecha **veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, de conformidad con el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso, contaba con un plazo de **quince (15) días** para impugnar dicho acto, en este sentido los efectos surtieron al día siguiente, comenzado a computarse el plazo mencionado en fecha **uno (01) de octubre de la citada anualidad** y concluyendo el **veintidós (22) de octubre del mismo año**, exceptuando sábados y domingos y el día doce de octubre de la multicitada anualidad, porque se considerado como inhábil por este Órgano Jurisdiccional. Y si la demanda se presentó hasta el día **dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**, no cabe duda de que se interpuso de manera extemporánea.

En este sentido, el requerimiento de obligaciones y multa ha quedado consentido por la parte actora, al no haber interpuesto el juicio contencioso administrativo dentro del plazo estipulado por la misma Ley de la materia.

Resultando aplicable por analogía las tesis jurisprudenciales número: XI.1o.A.T. J/1, 1a./J. 21/2002; VI.3o.C. J/60, y VI.2o. J/21, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, cuyos rubros y textos son del tenor literal siguiente:

“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/187/2021

parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio pro personae (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.” Registro digital: 2004823
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época
Materias(s): Constitucional, Común Tesis: XI.1o.A.T. J/1 (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, página 699 Tipo: Jurisprudencia

“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas

etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.” Registro digital: 187149 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Común Tesis: 1a./J. 21/2002 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, abril de 2002, página 314 Tipo: Jurisprudencia.

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”* Época: Novena Época. Registro: 176608. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, diciembre de 2005. Materia(s): Común. Tesis: VI.3o.C. J/60. Página: 2365.

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”* Época: Novena Época. Registro: 204707. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, agosto de 1995. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291.

Así como, también, las tesis aisladas con número de registro digital 232527 y 227893 de la Séptima y Octava Época, sustentadas por el Pleno del Alto Tribunal y por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito.

“ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL. *La H. Segunda Sala de este Alto Tribunal ha sustentado el criterio que este Pleno hace suyo, en el sentido de que para que se consienta un acto de autoridad, expresa o*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/187/2021

tácitamente, se requiere que ese acto exista, que agravie al quejoso y que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción constitucional, o que se haya conformado con el mismo, o lo haya admitido por manifestaciones de voluntad.” Registro digital: 232527
Instancia: Pleno Séptima Época Materias(s): Común Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 139-144, Primera Parte, página 13 Tipo: Aislada

“ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE, SOBRESEIMIENTO DEL AMPARO QUE SE INTERPONGA CONTRA ELLOS. *Si durante el trámite del juicio de garantías, se demuestra que el quejoso fue legalmente notificado de un acuerdo dictado dentro del procedimiento civil en el que fue parte demandada, debe considerársele sabedor de la existencia de la demanda instaurada en su contra, aun cuando el emplazamiento inicial hubiere resultado defectuoso, siendo a partir de la fecha en la que le fue notificada aquella providencia de trámite, que deben computarse los términos previstos por los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de Amparo para la interposición de su demanda de garantías en contra de su ilegal emplazamiento, sin que tenga la facultad de esperar hasta que sus bienes o derechos se vean afectados por la sentencia que cause ejecutoria.”* Época: Octava Época. Registro: 227893. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989. Materia(s): Civil, Común. Tesis: Página: 58.

Así mismo con base en lo anterior, es importante destacar que el propio artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso⁵, establece que los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán de legales, pero cuando la parte actora los niegue lisa y llanamente, ésta deberá probar los hechos que motiven sus actos, tal y como ocurrió en el caso que nos ocupa, al mostrar las documentales que confirman la diligencia de notificación.

⁵ **Artículo 67.-** Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

En este contexto, la demandante tuvo que haber desvirtuado las documentales presentadas de acuerdo a la carga de la prueba, sin que así sucediera en el presente juicio de nulidad.

De la misma manera, resulta necesario ilustrar las documentales analizadas:



[Se omite imagen]



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/187/2021

[Se omite imagen]



En el asunto de mérito es preciso señalar que a la diligencia de notificación le fue precedido un citatorio como ya se ilustró.

En este orden de ideas, cabe resaltar que desde el citatorio el notificador asentó haber entendido la diligencia con *********, quien dijo ser empleado de la contribuyente -

hoy demandante-, de la misma manera se advierte que se requirió la presencia del representante legal, señalándole la primera de las personas mencionadas que se encontraba en otro domicilio en ese momento, establecido de la manera siguiente:

“Requerida en el acto la presencia del Contribuyente o de su Representante Legal, me fue informado por la persona que atiende el presente citatorio que no se encontraba en el domicilio ya señalado, debido a que se encuentra el presentante legal en otro domicilio” [Véase a foja 26 de autos]

En la especie, es de advertirse que en el citatorio el notificador cumplió con los requisitos de los artículos 47 y 120 del Código Fiscal, mediante el cual se constituyó en el domicilio indicado, señaló el carácter de la persona que atendió la diligencia, requirió la presencia del representante legal y fijó el día y hora para que dicha persona se encontrara presente para su notificación.

Además, es de precisar que en ningún momento la demandante controvertió el carácter del tercero compareciente por lo que queda consentido que sí resultó ser su empleado.

Aplicándose por analogía al caso concreto, en lo conducente, las tesis jurisprudencial y aislada número 2a./J. 60/2008 y XVI.1o.A.T.9 A de la Novena y Décima Época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra citan:

“CITATORIO PREVIO A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO. NO REQUIERE QUE SE CIRCUNSTANCIE LA FORMA EN QUE EL NOTIFICADOR SE



CERCIORÓ DEL DOMICILIO Y LLEGÓ A TAL CONVICCIÓN.

*De la relación armónica de los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, y de las jurisprudencias 2a./J. 15/2001, 2a./J. 40/2006, 2a./J. 101/2007 y 2a./J. 158/2007, de rubros: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", "NOTIFICACIÓN PERSONAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.", "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, COMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO." y "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", respectivamente, se advierte que la diligencia de notificación personal del acto administrativo, entre otros aspectos, debe proporcionar plena convicción de que se practicó en el domicilio del contribuyente. Ahora bien, el citatorio previo a la notificación personal que debe formular el notificador cuando no encuentre al visitado para que lo espere a una hora fija del día siguiente o para que acuda a notificarse, constituye una formalidad diversa a la obligación que debe cumplirse en las actas de notificación, en las que deben de asentarse todos los datos de circunstancia, incluyendo la forma como el notificador se cercioró del domicilio de la persona que debe notificar y tuvo convicción de ello, de acuerdo con los diversos elementos con los que cuente y según el caso concreto, de manera que **es innecesario que el notificador asiente de manera circunstanciada en el mencionado citatorio previo, el modo en que se cercioró del domicilio correcto y llegó a tal convicción.**" Registro digital: 169934 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 60/2008 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, abril de 2008, página 501 Tipo: Jurisprudencia. [Lo resaltado es propio].*

"NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. EL CITATORIO QUE DEBE DEJARSE CUANDO NO SE LOCALIZA AL DESTINATARIO O A SU REPRESENTANTE LEGAL PUEDE ENTREGARSE A CUALQUIER PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN EL DOMICILIO O, EN SU DEFECTO, A ALGÚN VECINO Y, SI SE REHÚSAN A RECIBIRLO, DEBE FIJARSE POR MEDIO DE INSTRUCTIVO. De los artículos 134, fracciones I y V y 137 del Código Fiscal de la Federación,

se advierte que para las notificaciones personales, tanto de los actos que corresponden al procedimiento administrativo de ejecución como de los que no tienen esta característica (actos en general), cuando no se localiza al destinatario o a su representante legal, el notificador deberá dejar citatorio, según el tipo de acto, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de la autoridad. Sin embargo, dichos preceptos no prevén expresamente a quién deberá entregarse el citatorio y qué sucede si el notificado se rehúsa a recibirlo. Así, por lo que ve al primer supuesto, no existe razón para excluir de tal posibilidad a cualquier persona que se encuentre en el domicilio o, en su defecto, a algún vecino, pues si están facultados para entender la diligencia de notificación, por igual razón bastarán para la recepción del citatorio, mientras que, para el caso de que se rehúsen a recibirlo, debe imperar el mismo tratamiento que se da cuando se niegan a recibir la notificación, es decir, fijarlo por medio de instructivo, pues sólo de esta manera se dejará constancia de la intención de la autoridad de hacer del conocimiento del directamente interesado que habrá de atender a una cita. De lo contrario, se vincularía a la autoridad a que de manera indefinida acuda al domicilio en que deba practicarse la diligencia de notificación hasta lograr que se reciba el citatorio, **pues puede acontecer que en todas esas ocasiones lo atiendan personas diversas al interesado o su representante, por hallarse en el domicilio o por tratarse de vecinos, quienes también de manera indefinida podrían manifestar su rechazo a recibir el citatorio, lo cual redundaría en que tal notificación no pudiera llevarse a cabo, ya que no puede quedar supeditada a la voluntad del destinatario o, en su defecto, de las personas con quienes legalmente pueda entenderse.** Época: Décima Época Registro: 2002836 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2 Materia(s): Administrativa Tesis: XVI.1o.A.T.9 A (10a.) Página: 1404.

Ahora respecto del acta de notificación cabe señalar que en ningún momento fue controvertida la documental exhibida por la autoridad por lo que se tiene por consentida todo lo asentado dentro de la misma.

Sin embargo, no obstante, lo anterior es de precisarse que la misma se encuentra debidamente circunstanciada por el notificador, en virtud de que como puede observarse de las ilustraciones se cumplieron los requisitos establecidos para tener por debidamente diligenciada la notificación.



Como es de apreciarse del acta respectiva, se asentó el domicilio constituido, con quien se entendió la diligencia, el requerimiento de la presencia del representante legal, así como su ausencia, y de la entrega del requerimiento de obligaciones y multa número ***** al tercero compareciente, expresado de la siguiente manera:

Acta de notificación:

*“Acto seguido, ante la presencia del (de la) C. *****, persona con quien se entiende la diligencia y quien manifestó ser mayor de edad y tener capacidad legal para entender el acto, hago entrega y notifico el (los) documento (s) consistentes en Requerimiento de Obligaciones Omitidas y Multa número (s) *****, de fecha (s) 21 de septiembre de 2021” [Véase a foja 128 de autos]*

Así mismo, en ningún momento la demandante desvirtuó ni controvertió el carácter del trabajador *****, lo cual quedó consentido lo asentado por el notificador y con base en lo expuesto, se observa que la demandante fue debidamente notificada.

Aplicándose, al caso concreto, por analogía, las tesis jurisprudenciales, números 2a./J. 85/2014, 2a./J. 60/2007, 2a./J. 82/2009, 2a./J. 101/2007 y 2a./J. 15/2001 de la Novena y Décima Época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE. De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y en congruencia con el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, contenido en las jurisprudencias 2a./J. 15/2001 (*), 2a./J. 60/2007 (**), 2a./J.101/2007 (***) y 2a./J. 82/2009 (****), se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior, u otros datos diversos que, razonablemente, conlleven la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. **De ahí que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia**, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas.” Registro digital: 2007413 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 85/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, septiembre de 2014, Tomo I, página 746 Tipo: Jurisprudencia. [Énfasis añadido]

“NOTIFICACIÓN PERSONAL. EN LA PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, BASTA QUE EN EL ACTA RELATIVA SE ASIENTE EL NOMBRE DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA, PARA PRESUMIR QUE FUE LA MISMA QUE INFORMÓ AL NOTIFICADOR SOBRE LA AUSENCIA DEL DESTINATARIO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar acta circunstanciada de las razones por las cuales entendió la notificación con una persona distinta del destinatario, para lo cual deberá precisar el domicilio en el que se constituyó, los datos de quien recibió el citatorio, así como los de la persona con quien se entendió la diligencia. En relación con lo anterior, conviene precisar que conforme al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, una vez que el notificador se constituye en el domicilio del destinatario, debe requerir su presencia, y en caso de no encontrarlo, dejar citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, fecha en la cual requerirá nuevamente la presencia del interesado, y en caso de que quien lo reciba le informe que no se encuentra presente, el notificador



deberá practicar la diligencia con el informante, esto significa que la persona con quien se entiende la diligencia y la que informa son la misma, de modo que basta con que se asienten los datos de la persona con quien se entendió la diligencia, para que pueda presumirse que fue la misma que informó sobre la ausencia del destinatario.” Registro digital: 172470 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 60/2007 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, mayo de 2007, página 962 Tipo: Jurisprudencia. [Lo resaltado es propio]

“NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.

Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.” Registro digital: 166911 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 82/2009 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Julio de 2009, página 404 Tipo: Jurisprudencia

“NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE

LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar razón circunstanciada, no sólo cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino se nieguen a recibir la notificación, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sino al diligenciar cualquier notificación personal, en atención a sus características propias, su finalidad, su eficacia y los requisitos generales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer. Ahora bien, conforme al criterio anterior y al texto del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al constituirse en el domicilio del interesado, el notificador debe requerir su presencia o la de su representante y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si éste o su representante no aguarda a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, en su defecto. Lo anterior, porque el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo. En ese tenor, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atiende al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlo así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida.” Registro digital: 172183 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 101/2007 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, junio de 2007, página 286 Tipo: Jurisprudencia. [Énfasis añadido]

“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/187/2021

motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.” Registro digital: 189933 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 15/2001 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, abril de 2001, página 494 Tipo: Jurisprudencia.

En el caso, al no haber sido desvirtuadas las documentales ofrecidas por las demandadas sobre la notificación debidamente fundada y motivada del requerimiento de obligaciones y multa, es que el acto impugnado ha quedado consentido por la accionante.

Ahora bien, sobre el **mandamiento de ejecución de tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y diligencia de pago y embargo**, cabe señalar que también se produce una causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio de nulidad, derivado de la cesación de los efectos del acto impugnado de conformidad con los artículos 79 fracción VIII y 80 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso.

En primer lugar, resulta oportuno precisar de manera genérica que el embargo tiene como naturaleza propia el desapoderamiento del bien y se convierte en una medida de garantía para hacer efectiva la condena de cosas ciertas y determinadas, así como la ejecución, derivada de la sentencia de remate.

En el derecho tributario, el embargo de bienes es una fase del procedimiento de recaudación que se encuadra en el periodo ejecutivo, dentro del procedimiento de apremio, cuando el obligado tributario no paga la deuda en el plazo fijado tras la notificación de la providencia de apremio. Su finalidad es procurar el cobro de la prestación tributaria y los gastos del proceso con la suma obtenida de rematar los bienes embargado.

Para que el embargo se pueda realizar, es necesario que se cumplan algunas condiciones previas:

- La existencia de una obligación a cubrir
- La notificación al contribuyente del crédito fiscal a su cargo
- Que haya concluido el plazo para el pago del crédito y no se haya cubierto
- Que se haya realizado el requerimiento de pago
- Que, una vez hecho el requerimiento de pago, éste no se haya efectuado.

En la norma fiscal local, el objetivo del embargo se establece en las fracciones I y II del artículo 131 que resultan ser:

“I. A embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del fisco.

II. A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.”

En este sentido, el objetivo primordial del embargo es hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, entendiendo por estos últimos los recargos, sanciones y gastos de ejecución.



En el caso de mérito, la demandante impugna el mandamiento de ejecución de fecha tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), así como la diligencia de requerimiento de pago y embargo por no encontrarse ajustada a la ley.

Sin embargo, del mismo escrito de demanda y sus anexos se advierte que la accionante efectuó la conducta precisada por la autoridad, como lo es el pago de la multa por la omisión del cumplimiento de las obligaciones fiscales, misma que se produjo por la cantidad de ******* en moneda nacional (\$*****)**, expresado de la manera siguiente:

*“6. El 26 de noviembre de 2021, mi representada procedió al pago de la Multa impuesto sobre nómina por un monto de \$***** y demás accesorios, dando un total de \$***** (***** 00/100)” [...] [Véase a foja 005 de autos]*

Una vez efectuada la conducta impuesta ha desaparecido el objeto del acto impugnado, como era el cumplimiento de dicha obligación, así como, la afectación material sobre el bien señalado como embargado consistente en un equipo de cómputo marca HP de color negro que cuenta con teclado, mouse, CPU y monitor con número de serie 3CQ 930ITRK, mismo que en ningún momento fue sustraído de la posesión de la interesada, conforme a lo enunciado en la misma diligencia de embargo, citado de la siguiente manera:

“El Notificador-Ejecutor declara embargados los bienes descritos y de conformidad con último párrafo del artículo 133 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila nombra como depositario de los mismos al C. Edgar Cedillo Rosales con domicilio en Juárez 500, San Buenaventura, Coahuila,, quien manifiesta aceptar el cargo como depositario del (os) Bien (sic) (es) embargado (s). Se hace entrega a la persona con quien se

entendió la diligencia del original del Mandamiento de Ejecución, mismo que contiene la firma autógrafa, así como original de la presente acta, firmando las personas que intervinieron y así quisieron hacerlo.” [Véase a foja 132 de autos]

Es decir, el depositario nombrado por el mismo ejecutor del bien de la demandante obedeció a Edgar Cedillo Rosales, quien manifestó ser empleado de la accionante de conformidad con el artículo 133 último párrafo del Código Fiscal⁶, por lo tanto, al no haber sido extraído el bien de la posesión de la interesada y al haber cumplido con la conducta impuesta por la demandada como lo es el pago de la multa, han cesado los efectos del acto impugnado, sin existir un acto que anular.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, como lo destaca Francesco Carnelutti en su concepción de jurisdicción que incluye a la *Litis* siendo ésta, *“La Litis es el conflicto intersubjetivo de interés jurídicamente trascendente reglado o regulable por el derecho objetivo y caracterizado por una pretensión resistida”*⁷

⁶ **Artículo 133.** El depositario será designado por el ejecutor cuando no lo hubiere hecho el jefe de la oficina exactora, pudiendo recaer el nombramiento en el ejecutado.

⁷ CARNELUTTI, Francesco. *Sistema de Derecho Procesal*. Buenos Aires UTEHA. Argentina. 1994. Tomo I. Pág. 286.



Así, cuando cesan los efectos, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución auto compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, **el proceso queda sin materia** y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el dictado de una sentencia de la que no existe controversia al haberse cumplido la finalidad del acto impugnado.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de **sobreseimiento**, si la demanda ya ha sido admitida.

Tal criterio ha sido sustentado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 34/2002, consultable en las páginas trescientas cincuenta y tres a trescientas cincuenta y cuatro, de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen uno (1), Jurisprudencia*, cuyo rubro que es al tenor siguiente:

"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el

segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.” Época: Tercera época Registro: 1000788. 149. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 189

En este sentido, en la tesis transcrita se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario el dictado de una sentencia de fondo, si ya no existe un acto el cual anular, al haberse cumplido su objeto como en este caso lo era el pago de la multa y en su caso la no ejecución del embargo, mismo que como ya quedó demostrado, el bien no fue sustraído de



la posesión de la demandante al quedar ella misma como depositaria.

En este orden de ideas, independientemente de que se actualice alguna otra improcedencia, de los anteriores actos, se estima actualizada en la especie la causa de improcedencia y sobreseimiento prevista en los artículos 79 fracción VIII y 80 fracciones II, y V de la Ley del Procedimiento; consistente en que **han CESADO LOS EFECTOS DEL ACTO IMPUGNADO respecto al mandamiento de ejecución y diligencia de pago y embargo; derivado de un segundo hecho o acto como lo es el pago de la multa impuesta objeto del embargo.**

“Artículo 79.- El juicio contencioso administrativo es improcedente: (...) VIII. Cuando hubieren cesado los efectos de los actos o resoluciones impugnados, o no pudieren producirse por haber desaparecido el objeto del mismo; (...)”

“Artículo 80.- Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo: (...) II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia señaladas en el artículo anterior; (...); V. Si el juicio se queda sin materia, (...)”

Resultando aplicable por analogía la tesis jurisprudencial y aislada número I.7o.P. J/3 y I.3o.C.92 K de la Novena Época, sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra citan:

“CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. CONSTITUYE CAUSA NOTORIA, MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, QUE DA LUGAR A SOBRESER FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. No se priva de defensa a la quejosa cuando se sobresee fuera de la audiencia constitucional, si tal determinación se sustenta en una causal notoria, manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo, como lo es el cambio de situación jurídica, cuando se reclama la orden de

aprehensión y durante la sustanciación del juicio se dicta auto de formal prisión en contra de la impetrante de garantías, pues de la copia certificada de la última resolución se advierte en forma clara que su libertad se constriñe ahora por un acto diverso al reclamado, lo que imposibilita el examen constitucional del mandamiento de captura sin afectar la nueva situación derivada del auto de formal enjuiciamiento; de modo que las violaciones cometidas en el primero deben considerarse consumadas de modo irreparable. Consecuentemente, constituye un caso específico de causa notoria, manifiesta e indudable de improcedencia, que hace posible sobreseer sin necesidad de esperar a que sea celebrada la audiencia constitucional, pues ningún objeto tiene continuar la tramitación del juicio y dar oportunidad a que se ofrezcan pruebas, si nada puede desvirtuar el resultado del fallo, el cual siempre será en el mismo sentido, por lo que únicamente se trastocaría el principio de celeridad procesal establecido en el artículo 17 constitucional.” Época: Novena Época. Registro: 180706. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, septiembre de 2004. Materia(s): Común. Tesis: I.7o.P. J/3, Página: 1600

“CESACIÓN DE EFECTOS EN EL JUICIO DE AMPARO. HIPÓTESIS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. *De la interpretación que se realiza de la fracción XVI del artículo 73 de la ley de la materia, se tiene que existen dos hipótesis de cesación de efectos a saber: a) por revocación y b) por sustitución. El primer supuesto se actualiza cuando los efectos del acto reclamado desaparecen o se destruyen en forma inmediata, total, incondicional y material, con lo que el gobernado es restituido en el pleno goce de sus garantías, sin dejar huella en su esfera jurídica ni patrimonial. El segundo supuesto se actualiza por sobrevenir un nuevo acto de autoridad que incide en la vigencia y ejecutividad del reclamado, mismo que se encontraba en suspenso y cuya firmeza se da por el ulterior acto por el cual fue sustituido, que es la materia del amparo; verbigracia, la sentencia que decide un recurso da firmeza y sustituye el auto o resolución impugnado en la vía ordinaria, por lo que para efectos del juicio de garantías respecto de este último el amparo resulta improcedente.”* Registro digital: 165870 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: I.3o.C.92 K Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, diciembre de 2009, página 1491 Tipo: Aislada

Por ultimo no pasa inadvertido, como lo preciso la autoridad demandada, que en la especie, el **mandamiento de ejecución de tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) acto impugnado en la demanda y la relativa diligencia de pago y embargo de veinticinco (25)**



de noviembre de dos mil veintiuno (2021), de que se duele la parte actora, no son actos definitivos impugnables en juicio contencioso administrativo, además de ser de fecha anterior al “**pago**” que dice el actor haber realizado el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) (véase fojas 038 y 131 de autos), es decir, **el crédito fiscal aún no estaba “pagado” cuando se practicó el embargo**; actualizándose también la causa de improcedencia prevista en el artículo 79 fracción X en relación con el artículo 2 de la Ley del Procedimiento y en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica.

Respecto al tema sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 167665, Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Materia Administrativa, Tesis de Jurisprudencia: 2a./J. 18/2009, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006. De acuerdo con el indicado precepto, en relación con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b) y 120 del Código Fiscal de la Federación y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate podrán impugnarse sólo hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los 10 días siguientes a tal evento, lo cual significa que esta clase de actos no serán recurribles de manera autónoma, como sucedía antes de la reforma del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación. Entonces, siendo improcedente el recurso de revocación contra dichas violaciones procesales, tampoco podrían adquirir el carácter de “actos o resoluciones definitivas”, de modo que en su contra no

procede el juicio contencioso administrativo. Esta es la regla general impuesta por el legislador en la norma reformada, sin que se pase por alto que en ella se establecieron como excepciones los actos de ejecución sobre bienes inembargables o los de imposible reparación material, casos en los que el recurso administrativo podrá interponerse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o la diligencia de embargo, de donde resulta que al ser impugnables estos actos del procedimiento administrativo de ejecución a través del recurso de revocación y siendo éste opcional, conforme al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, en su contra procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al tener la naturaleza de actos o resoluciones definitivas.” Contradicción de tesis 197/2008-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 28 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez. Tesis de jurisprudencia 18/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de febrero de dos mil nueve. Nota: Por auto de 28 de abril de 2009, el Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró improcedente la solicitud de modificación de jurisprudencia 6/2009, de la que fue objeto esta tesis, por falta de legitimación del promovente.

Por todo lo ya expuesto, este órgano jurisdiccional concluye que el juicio de nulidad intentado por el actor en contra del crédito fiscal y actos del procedimiento administrativo de ejecución, resulta improcedente.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 79 fracciones VI y VIII y X, 80 fracciones II y V, 87 fracción V y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de esta entidad federativa, se resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO: SE SOBRESEE el juicio contencioso administrativo del expediente al rubro indicado; por los motivos, razones y fundamentos contenidos en las consideraciones de esta sentencia. - - - - -



SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la presente sentencia podrá ser impugnada a través del recurso de apelación, que se resolverá en la forma y términos a que se refieren los artículos 5º fracción XIII, 8 y 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza citada al pie⁸, conforme a los cuales, la Magistrada

⁸ P./JJI/2019 (1ra.) **“IMPEDIMENTO. FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL.** De conformidad con la integración del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, prevista en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Tribunal, que dispone “la Sala Superior se integrará al menos por cinco magistrados, y funcionará en Pleno y en Salas”; y el artículo 11 del mismo ordenamiento establece “La Sala Superior contará, por lo menos, con tres Salas en materia Fiscal y Administrativa, integradas por un magistrado”, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa se compone de la Sala Superior únicamente, cuyo funcionamiento se realiza en Pleno o en Salas Unitarias, sin que ello constituya un órgano jurisdiccional diferente a la referida Sala Superior, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, como único en su orden y en tanto que es un órgano constitucional de naturaleza jurisdiccional no integrado en el Poder Judicial, este Tribunal no ejerce sus funciones en instancias; **sino que la jurisdicción la ejerce en instancia única.** En efecto, **el recurso de apelación no constituye otra instancia, porque no se encuentra instituido como tal en el Título Cuarto Capítulo II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza ni tampoco en Capítulo XII Sección II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza;** lo que resulta lógico pues en la apelación no se aportan nuevos elementos fácticos o jurídicos que determinen que la Sala Superior actuando en Pleno deba enjuiciar mediante una nueva valoración del fondo del asunto con base en el pronunciamiento impugnado, por lo cual únicamente se revisa la valoración de fondo o de procedencia realizada en Sala Unitaria con los mismos pruebas y hechos aportados al juicio, de tal manera que el examen sólo se limita a los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios, es decir, solo es un debate de lo resuelto en la sala de origen por lo que no constituye una instancia nueva u otra distinta. Por otro lado, el término “en otra instancia” previsto en la fracción XIII del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se refiere al supuesto normativo de cuando un Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza en razón de un cargo anterior que ocupó de juez

Numeraria de la Sala Superior y de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza integrara Pleno de Sala Superior para la resolución del recurso de apelación que en su caso se interponga contra la presente sentencia.

En su oportunidad, devuélvase a las partes los documentos atinentes, previa copia certificada que se deje en autos y archívense el expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO. Así lo resolvió la TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, y firmó la MAGISTRADA MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES ante la Secretaria DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO, quien da fe.-----

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
MAGISTRADA

DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO
SECRETARIA

Dania Guadalupe Lara Arredondo, Secretario de Acuerdo y Trámite de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico: que en términos de lo previsto en los artículos 34 fracción VIII, 58 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión publica se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables. Conste.

*o magistrado en un órgano jurisdiccional distinto a este, que tienen o en otros casos tenían competencia en materia administrativa; además de lo anterior, se establece que los Magistrados se pueden excusar del conocimiento de los juicios, **pero no se establece que se pueda excusar de conocer y resolver del recurso de apelación**, lo que se desprende de la redacción e interpretación sistemática y funcional de los artículos 42, 43 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 5 fracción XIII, 8, 10 apartado B fracción VIII, 11, 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.”*